Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CIRCULAR Nº 1641/09

Dolores, 05 de octubre de 2009.-

REF: " ABOGADOS. Ejercicio profesional. Sanción disciplinaria de "llamado de atención". Manifestación frente a Juzgado. Vínculo entre los manifestantes y el letrado. Responsabilidad del abogado en la dirección del proceso. Obligación de tratar de preservar el normal desarrollo de las audiencias ".-

Causa Nº 19.174/08 - "F.R.M. c/CPACF (Expte 21975/07)" – CNACAF – SALA II – 11/08/2009

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

"Puede ... razonablemente entenderse que existía un vínculo entre los manifestantes y el letrado imputado y más allá de si los había llevado hasta el Tribunal o no, quedó claro que los manifestantes estaban y que habían concurrido juntamente con los clientes del Dr. F., siendo él el indicado para resolver de algún modo la situación ya que tenía la posibilidad de tomar intervención directa para tratar de que cesaran los ruidos molestos o bien podría haberles requerido a sus representados que intercedieran para calmar a la turba y nada hizo. Vale agregar que el propio letrado consintió que la manifestación ocurrió y evadió explicar el porqué había manifestantes con datos del Juzgado y porqué se encontraban en la puerta del lugar impidiendo el normal desenvolvimiento de la audiencia con el Sr. Juez. Vale decir que la conducta descripta configura una violación a los deberes del abogado previstos en el art. 19 incs. a) del Código de Ética en tanto servidor de la justicia y colaborador de su administración, por lo que la ley 23.187 en su art. 6° inc. e) establece, como regla general de conducta, su deber de comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional. Consecuentemente, el Código de Ética prevé tal conducta como deber inherente al ejercicio de la abogacía, sustentado en el principio de solución de todo conflicto conforme a las reglas del derecho (confr. art. 10 inc. a) en sentido concordante sentencia de la causa n° 37.569/98 "R.RDV", Sala I, Cont. Adm. Federal)."
"Cabe recordar que el abogado tiene la responsabilidad en la dirección del proceso y tiene la obligación de tratar de preservar el normal desarrollo de las audiencias. La actitud contraria resulta una omisión grave en el cumplimiento de los deberes impuestos al abogado y no guarda el estilo adecuado a la jerarquía profesional en actuaciones desarrolladas ante el Poder Judicial que prevé el art. 22 inc. a) del Código de Ética."

Fallo en Extenso:

Causa NÂº 19.174/08 - 'F.R.M. c/CPACF (Expte 21975/07)' â€“ CNACAF â€“ SALA II â€“ 11/08/2009
Buenos Aires, 11 de agosto de 2009.-
Y VISTOS: estos autos "F.R.M. c/ CPACF (Expte 21975/07))". y
CONSIDERANDO:
1°) Que el Dr. Carlos Manuel Grecco integra la Sala II en los términos de la Ac. n° 01/08 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.//-
2°) Que a fs. 29/32 la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal impuso al Dr. R.M.F. (T° ... F° ...), la sanción disciplinaria de "Llamado de atención", prevista en el art. 45 inc. a) de la ley 23.187, por haber violado lo dispuesto en los arts. 6° inc. e), 44 incs. g) y h) de la ley 23.187 y arts. 10° inc. a) y 22 inc. a) del Código de Ética por entender que el matriculado incumplió con los deberes que se imponen a los abogados y no guardó un estilo adecuado a la jerarquía profesional con motivo de las manifestaciones ocurridas frente al Juzgado a cargo del denunciante.-
3°) A fs. 36/38 el Dr. F. apeló y fundó su recurso.-
Alegó que existieron contradicciones entre los informes elaborados por el Sr. Secretario y el Sr. Juez pues el primero señaló que "...le solicitó al Dr. F. que hiciera callar los bombos...", mientras que el segundo expuso que "....me habría negado a retirar a los manifestares..." (sic).-
Destacó que el Sr. Juez y el Sr. Secretario pretenden poner en su cabeza -letrado patrocinante-, acciones que nada tienen que ver con la incumbencia profesional.-
Aclaró que no () existieron de su parte conductas antijurídicas (por acción u omisión) que merecieran el reproche del Tribunal, como así tampoco existió de su parte violación de las normas jurídicas (Ley 23.187 y el Código de Ética).-
Finalmente, solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efecto la sanción impuesta.-
4°) A fs. 54/62 contestó los agravios el representante legal del C.P.A.C.F.-
Destacó que el letrado de dos de las partes involucradas consintió que la manifestación ocurrió e incluso evadió explicar porqué había manifestantes con datos del Juzgado (pancartas) y en la puerta del Tribunal, sin permitir que se llevara a cabo con normal desenvolvimiento la audiencia.-
Expresó que quedó bien claro que los manifestantes estaban de parte de los clientes representados por el matriculado

sancionado y explicó que lo que el Tribunal de Disciplina había tenido en cuenta para sancionarlo no era el hecho de si él los había llevado o no, sino que el letrado era el indicado para resolver de algún modo la situación por ser quien defendía los intereses de la fábrica perteneciente a los Sres. Bárbaro -clientes del Dr. F.-y podía tener incidencia sobre ellos.-

Agregó que se lo hizo responsable por no realizar un mínimo esfuerzo para que la audiencia se llevara a cabo sin conflictos.-

Finalmente, manifestó que la sanción de llamado de atención impuesta al Dr. F. obedeció a que fueron tomados en cuenta sus antecedentes y los hechos suscitados y que el recurrente es un profesional abogado y como tal sujeto a las prescripciones de la ley 23.187.-

5°) A fs. 71 quedaron los autos para resolver, previo dictamen del Señor Fiscal General, quien no encontró impedimentos para declarar la admisibilidad formal del recurso intentado.-

6°) Cabe recordar que el Colegio Público de Abogados es el órgano fiscalizador de la conducta de los matriculados a la luz de los distintos principios jurídicos y éticos que está llamado a proteger en el ejercicio de la profesión.-

Dichos fines llevan insita la necesidad correlativa de contar con los medios idóneos para llevarlos a cabo, esto es, el poder sancionatorio, previsto legalmente en el art. 25 del Código de Ética, el cual determina que la violación de los deberes y obligaciones contenidas en la ley 23.187 y en el Código de Ética serán sancionados disciplinariamente conforme a las previsiones del art. 45 de dicha ley y las normas contenidas en el capítulo 8 del referido Código.-

En la presente, la sanción impuesta tiene sustento normativo en los arts. 6° inc. e) (comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional);; 44 incs. g) y h) (incumplimiento de las normas de ética profesional, de las obligaciones o deberes establecidos por la ley) de la ley 23.187 y arts. 10 inc. a) (utilizar las reglas de derecho para la solución de todo conflicto, fundamentado en los principios de lealtad, probidad y buena fe) y 22 del Código de Ética, en cuanto considera falta ética, inc: a): "...no guardar un estilo adecuado a la jerarquía profesional...".-

La cuestión se circunscribe a ponderar si la conducta del apelante infringió los principios que emergen de los referidos artículos.-

7°) Que del sub examen surge que la manifestación frente al Juzgado existió. A mayor abundamiento cabe remitirse a lo manifestado por el Sr. Secretario del Juzgado quien expresó que "...de acuerdo a las instrucciones impartidas por S.S., me apersoné en la puerta de acceso al edificio donde requerí la presencia de oficiales de la Policía Federal.....y requerí la presencia de quien se encontraba como responsable del grupo, fue entonces que se nos presentó el Dr. F..... quien se encontraba presentado en autos como letrado patrocinante de la empresa...." (sic).-

Que puede entonces razonablemente entenderse que existía un vínculo entre los manifestantes y el letrado imputado y más allá de si los había llevado hasta el Tribunal o no, quedó claro que los manifestantes estaban y que habían concurrido juntamente con los clientes del Dr. F., siendo él el indicado para resolver de algún modo la situación ya que tenía la posibilidad de tomar intervención directa para tratar de que cesaran los ruidos molestos o bien podría haberles requerido a sus representados que intercedieran para calmar a la turba y nada hizo.-

Vale agregar que el propio letrado consintió que la manifestación ocurrió y evadió explicar el porqué había manifestantes con datos del Juzgado y porqué se encontraban en la puerta del lugar impidiendo el normal desenvolvimiento de la audiencia con el Sr. Juez.-

Vale decir que la conducta descripta configura una violación a los deberes del abogado previstos en el art. 19 incs. a) del Código de Ética en tanto servidor de la justicia y colaborador de su administración, por lo que la ley 23.187 en su art. 6° inc. e) establece, como regla general de conducta, su deber de comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional. Consecuentemente, el Código de Ética prevé tal conducta como deber inherente al ejercicio de la abogacía, sustentado en el principio de solución de todo conflicto conforme a las reglas del derecho (confr. art. 10 inc. a) en sentido concordante sentencia de la causa n° 37.569/98 "R.RDV", Sala I, Cont. Adm. Federal).-

Asimismo, cabe recordar que el abogado tiene la responsabilidad en la dirección del proceso y tiene la obligación de tratar de preservar el normal desarrollo de las audiencias. La actitud contraria resulta una omisión grave en el cumplimiento de los deberes impuestos al abogado y no guarda el estilo adecuado a la jerarquía profesional en actuaciones desarrolladas ante el Poder Judicial que prevé el art. 22 inc. a) del Código de Ética.-

8°) En lo relativo al quantum de la sanción, para esta Sala rige el principio general en deferencia al criterio del Tribunal de pares pues, como regla, la apreciación de los hechos, de la gravedad de las faltas y la graduación de las sanciones pertenece al ámbito de las facultades discrecionales del tribunal administrativo, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces (conf. Sala II in re: "Gorrini" del 17-10-96). La actividad jurisdiccional resulta limitada al contralor de ilegalidad o arbitrariedad (conf. esta Sala in re: "Cattelani" del 6-8-89 y "Mazzini" del 13-2-92).-

En el sub examen, la sanción impuesta al Dr. F. aparece razonable, a juicio de este Tribunal, teniendo en cuenta que su actitud negligente configura una omisión grave en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales. Cabe agregar que no parece excesiva aún mentando la falta de antecedentes del sancionado, que no resulta ser la única circunstancia a tener en cuenta a los fines de la graduación de la sanción (confr. art. 26 del Código de Ética).-

Por lo expuesto, se rechaza la apelación incoada y se confirma la sentencia recurrida, con costas al vencido (art. 68 del CPCCN). ASÍ SE RESUELVE.-

Se deja constancia que la Vocalía V se encuentra vacante.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Fdo.: Dra. Marta Herrera – Dr. Carlos Manuel Grecco.//-

Citar: elDial - AA576B

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version